



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fojas 2 (TCE), del Rol N° 37-2023 de este Tribunal, don Mario Zumelzu Codelia, abogado, en representación convencional de los dieciséis Consejeros Regionales de la Región de Coquimbo, Tatiana Ivonne del Pilar Castillo González, Paola del Carmen Cortés Vega, Cristian Eduardo Rondanelli Orrego, Pedro Alejandro Ernesto Valencia Cortés, Darwin Eduardo Ibacache Olivares, Ximena del Pilar Ampuero García, Javier Andrés Vega Ortiz, Francisco Javier Martínez Rivera, Marcelo Leopoldo Castagneto Arancibia, Juan Manuel Barraza Astorga, David Rodrigo Muñoz, Hanna Jarufe Haune, Tatiana Alejandra Cortés Segovia, Matías Nicolás Guzmán Galleguillos, Wladimir Alexander Pleticosic Orellana y Lombardo Vladimir Toledo Escorza- requiere la remoción de la Gobernadora Regional de Coquimbo, señorita Krist Pía Nicole Naranjo Peñaloza, funcionaria pública, con domicilio en Prat N°451, La Serena, por haber incurrido en notable abandono de sus deberes y en faltas graves a la probidad, lo que configura las causales contempladas en la letra c) el artículo 23 sexies de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional.

Luego de exponer los hechos que fundamentan su presentación, solicita que este Tribunal declare que la requerida ha incurrido en ellos y en las causales de remoción que invoca; que sea removida de su cargo, que quede inhabilitada para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años y que se la condene en costas;

Los hechos planteados en el requerimiento, como fundamento de éste, se agrupan en los siguientes seis cargos:

CARGO UNO: infringir el Decreto Ley N°799 de 1974, por uso indebido de vehículo fiscal.

A este respecto se señalan como hechos: ordenar al chofer asignado, durante una licencia médica, que le compre remedios; hacerlo concurrir al domicilio de la Gobernadora Regional a buscar medicamentos olvidados;





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

trasladarla a supermercados, cita médica, a tiendas de mall de La Serena y Coquimbo; trasladar al hijo a supermercado y universidad; participación en cierre de campaña presidencial en Monte Patria y también en proceso eleccionario del plebiscito en ese mismo lugar; siempre usando el vehículo fiscal.

Estando destinados los vehículos fiscales al cumplimiento de las funciones propias, este mal uso transgrede el Decreto Ley citado y la Circular N°35.593, de mil novecientos noventa y cinco, de la Contraloría General de la República.

CARGO DOS: realizar viajes internacionales faltando programa, o agenda, o invitación, no presentar informe de cometidos y registrar reiterados cambios de vuelos.

Se señalan, en este caso, tres viajes -a México, Argentina y Egipto- en que no se aportaron los antecedentes del proyecto, objetivos, financiamiento, agenda desarrollada y la cuenta o informes respectivos, lo que incluso incumple acuerdos del Consejo sobre la materia, a lo que se suman reiterados cambios o alteraciones de pasajes con la consiguiente pérdida de recursos.

Estas conductas infringen lo dispuesto en las leyes N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en su artículo 24, letras j) y k); 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en sus artículos 55, letras b), c) y g) (sic) y 61, letras a) y b).

CARGO TRES: maltrato a funcionarios y pago por desvinculaciones.

En este capítulo se menciona la denuncia formulada por el conductor asignado a la Gobernadora Regional por el mal uso del vehículo fiscal, lo que habría motivado un extremo maltrato laboral en su contra; también la existencia de una serie de desvinculaciones ocurridas durante el mandato de la requerida, en condiciones que suponen no haberse guardado la ponderación y debido respeto a los funcionarios afectados, que suman catorce;





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

además, de la existencia de diversas demandas laborales en contra de la Gobernación, lo que ha obligado al pago de diversas indemnizaciones por más de \$37.000.000 (treinta y siete millones de pesos).

Lo cual importa también infringir las normas contenidas en las Leyes N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, artículo 24, letras j) y k); y N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, artículos 55, letras b), c) y g) (sic) y 61, letras a) y b).

CARGO CUATRO: incumplir sus obligaciones como Gobernadora Regional, al no respetar los plazos establecidos para la ejecución presupuestaria.

En este acápite se informa que el presupuesto para el año dos mil veintidós fue de \$75.297.286.000 (setenta y cinco mil doscientos noventa y siete millones doscientos ochenta y seis mil) y que al trece de diciembre de dos mil veintidós la ejecución alcanzaba sólo a \$ 32.056.970.000 (treinta y dos mil cincuenta y seis millones novecientos setenta mil) o sea, al 48,02%. Lo que, si bien se mejoró al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en una actividad de última hora, deja en evidencia una muy mala gestión, que califica de desidia.

Se indica que antes hubo un acuerdo del Consejo para efectuar una auditoría por el período agosto dos mil veintiuno a agosto dos mil veintidós, respecto a la Unidad de Control del Gobierno Regional, sobre el avance de la ejecución presupuestaria en ese lapso, lo que llevado al Consejo concluyó en varios acuerdos que no se cumplieron. Se consignan, además, siete casos o ejemplos de dilaciones innecesarias en proyectos o programas de interés social o mejoramiento comunitario.

Esta situación importa similares infracciones legales que las señaladas en el cargo inmediatamente anterior.

QUINTO CARGO: incumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Regional.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

En este cargo se proporciona una explicación previa sobre la forma de funcionamiento del Consejo Regional y su relación con el Gobernador Regional, así como de los diversos tipos de acuerdo y la forma de dejarlos sin efecto o modificarlos y luego se ejemplifica con la mención -en un cuadro resumen- de treinta y cuatro casos de incumplimiento.

Tal incumplimiento conlleva también infracción a las mismas normas legales ya señaladas en cargos anteriores.

SEXTO CARGO: no atender al buen funcionamiento del Comité Regional para el Cambio Climático.

Se explica que en cada región debe existir un Comité Regional para el Cambio Climático (CORECC), cuya principal función es coordinar la elaboración de los instrumentos para la gestión del cambio climático a nivel regional y comunal, que es presidido por el Gobernador Regional, quien debe dar cuenta pública, en octubre de cada año, ante el Consejo Regional, la cual deberá ser transmitida a la comunidad por los medios de que disponga el Gobierno Regional, lo que ocurrió fuera del plazo y sin transmitirse adecuadamente, pues fue online y la transmisión se interrumpió en varias oportunidades, sin que los consejeros pudieran hacer uso de su derecho a voz.

Esto significó una transgresión a principios que gobiernan a la administración, tales como libertad de información, apertura a la transparencia, máxima divulgación, facilitación y responsabilidad y, en cuanto a lo normativo, no acatar las disposiciones de la Ley N°21.455, sobre cambio climático, en especial en su artículo 24.

A fojas 274 (TCE) contesta el requerimiento la Gobernadora Regional, señorita Krist Pía Nicole Naranjo Peñaloza, solicitando su total y completo rechazo y la condena en costas de los requirentes; a la vez que otorga patrocinio y poder al abogado señor Isidro Solís Palma. Funda su solicitud de rechazo en los antecedentes y consideraciones que a continuación se sintetizan:





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

En cuanto al CARGO UNO: se reprocha un uso indebido del vehículo fiscal, pero la materia está regida por el Decreto Ley N°799, de mil novecientos setenta y cuatro, y su investigación corresponde a la Contraloría General de la República, mediante sumario administrativo y tiene un sistema especial de recursos. La Contraloría inició una investigación, por lo que procede esperar su conclusión.

En cuanto al CARGO DOS: lo reprochado es la ausencia de rendiciones o controles ex post de los viajes. Pero, sucede que esos informes fueron acompañados en su oportunidad; y, adicionalmente, existen pronunciamientos de la Contraloría Regional avalando la legalidad de lo obrado en esta materia.

En cuanto al CARGO TRES: relativo a desvinculaciones y maltrato laboral. Solo existen a este respecto argumentaciones generales sin fundamento, porque no sirve de base la existencia de desvinculaciones, que tienen siempre un proceso anterior de evaluación y su ejercicio corresponde al uso de una facultad de la autoridad y, por otra parte, se trata de asuntos que compete juzgar a los tribunales laborales, a los cuales pueden recurrir quienes se hayan sentido agraviados, sin que el ejercicio de este derecho pueda servir para argumentar una conducta indebida de la Gobernadora.

En cuanto al CARGO CUATRO: sobre una pretendida inejecución presupuestaria. Contrapone con el hecho que el año dos mil veintidós la ejecución presupuestaria del Gobierno Regional de Coquimbo fue de 95%. Se trata, dice, de una acusación que no considera los deberes atingentes al cargo ni a la circunstancia que los asuntos presupuestarios no son todos de absoluta responsabilidad del Gobernador.

En cuanto al CARGO CINCO: en que se imputa el incumplimiento de acuerdos del Consejo Regional con argumentaciones generales, aunque se incluye una lista de algunos incumplimientos, pero sin distinguir la calidad o naturaleza de ellos, o si tienen efectivamente carácter vinculante, ni tampoco si su cumplimiento





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

depende en exclusiva de la Gobernadora Regional o, más bien, de otros organismos o en coordinación con ellos o de la existencia de financiamiento.

En cuanto al CARGO SEIS: relativo al Comité Regional del Cambio Climático, pero en esencia se trata del atraso en un plazo y de la mala transmisión de la cuenta pública. Pero se olvida que este asunto fue difundido con retardo desde el nivel central y que una vez concretado se citó prontamente para la cuenta y que los inconvenientes en la divulgación no son de su responsabilidad.

Como una cuestión general de tipo jurídico, la defensa hace hincapié en que el requerimiento le atribuye a todos los cargos las características de notable abandono de deberes y falta grave a la probidad, confundiendo los conceptos y contenidos de estas dos instituciones.

Acompaña a la contestación diversos documentos: tres informes de cometidos funcionarios por viajes; un dictamen -N°31270/2023- de la Contraloría Regional de Coquimbo; informe de ejecución presupuestaria año dos mil veintidós de los Gobiernos Regionales, elaborado por la subsecretaría respectiva; varios ordinarios de la Gobernadora requerida dirigidos al SEREMI de Vivienda y Urbanismo, tres a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Regional de Coquimbo; acta de sesión del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós del Comité Regional del Cambio Climático región de Coquimbo; e informe de la Gobernadora Regional de Coquimbo al señor Contralor Regional sobre presentación de la Consejera Regional Paola Cortés Vega. Todos se tuvieron por acompañados y se reiteraron en parte de prueba en el escrito de fojas 935 (TCE), lo que se tuvo presente por el Tribunal a fojas 954(TCE), sin ser objetados de contrario.

El Tribunal, a fojas 357(TCE), recibió la causa a prueba por el término de diez días y fijó los hechos sustanciales y controvertidos a probar, decisión que fue impugnada mediante reposiciones de ambas partes, quedando ellas resueltas a fojas 441(TCE) y fijado el texto de la interlocutoria de prueba en los siguientes términos,





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

luego de la corrección de oficio efectuada a fojas 973 (TCE):

1°.- Efectividad que la requerida ha utilizado vehículo fiscal en forma prohibida. Hechos, fechas de ocurrencia de los mismos.

2°.- Efectividad que la requerida ha realizado viajes internacionales, a México, Argentina y Egipto, omitiendo el informe del cometido, pago de multas por los reiterados cambios de vuelos generando gastos del Gobierno Regional de Coquimbo y viáticos. Hechos y circunstancias.

3°.- Efectividad que la requerida ha incurrido en conductas de acoso laboral contra los funcionarios del Gobierno Regional. Hechos, época y circunstancias.

4°.- Efectividad que la requerida incumplió con los plazos en la ejecución presupuestaria año 2022. Hechos y circunstancias.

5°.- Efectividad que la requerida incumplió los acuerdos adoptados en el Consejo Regional y que en el requerimiento se detallan de la siguiente forma: ... (y viene la enumeración detallada, por dos páginas, de esos acuerdos, tal como se presentó en el requerimiento).

6°.- Efectividad que la requerida, en su calidad de presidenta del "Comité Regional para el Cambio Climático" convocó tardíamente a la rendición de la cuenta pública 2022 y la transmisión fue interrumpida, el 28 de noviembre de 2022, en varias oportunidades. Hechos y circunstancias";

En la etapa probatoria la parte requirente presentó prueba testimonial y documental, sin que le fuera aceptada esta última por razones procesales, según resolución de fojas 954 (TCE); mientras que la requerida presentó solo documental.

A ello debe agregarse el resultado de la medida para mejor resolver decretada por el Tribunal a fojas 1.003 (TCE), que se refiere al cargo número cinco, en que se denuncia el incumplimiento de determinados acuerdos del Consejo Regional, la que se estima cumplida con la





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

recepción de los antecedentes del caso, conforme se lee a fojas 2.690 (TCE).

A fojas 2.720 (TCE) los requirentes otorgaron patrocinio y confirieron poder al abogado señor Mauro Jiménez Rodríguez. El Tribunal lo tuvo presente en resolución de dos de agosto de dos mil veinticuatro, escrita a fojas 2.733 (TCE);

CONSIDERANDO:

1°) Que respecto al **cargo número uno**, se acusa el uso indebido del vehículo fiscal: atender asuntos médicos o de compras de la Gobernadora u otros particulares de su hijo.

El testigo de la parte requirente, don Juan Francisco Fernández Carrasco (fojas 980) afirma que ha existido el mal uso, pues se exige a los conductores cometidos que no corresponden al servicio; que el conductor don Eduardo Torres trasladó al hijo de la Gobernadora a diversos lugares; que esto ha ocurrido unas diez o veinte veces y según el señor Torres unas veinticinco o veintiocho veces entre dos mil diecinueve y dos mil veintidós. Cada conductor confecciona la bitácora del vehículo y registra los traslados.

La requerida, por su parte, no desmiente los hechos, pero afirma que el asunto está siendo conocido por la Contraloría Regional, por la ley especial que rige la materia -DL N°799, de 1974-, por lo que no podría haber dos autoridades con competencia para sancionar el mismo tema. Informa que fue sancionada y que apeló ante la Excm. Corte Suprema, estando pendiente el fallo en el momento que hizo su alegación. Acompañó posteriormente el fallo que mantuvo la condena, que rebajó de tres a dos meses la suspensión aplicada en primera instancia;

2°) Que en el **cargo número dos**, se imputa a la requerida no dar cuenta al Consejo Regional de los cometidos consistentes en tres viajes al extranjero; esto es, incumplir el acuerdo del Consejo, de veintisiete de febrero de dos mil veintidós, de informar a la "Comisión de Relaciones internacionales y jurídicas" respecto a su gira a México y sus viajes a Argentina y a Egipto. Los





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

viajes internacionales de la Gobernadora y su cometido significaron un gasto de \$11.406.507, sin considerar traslados interiores, multas por cambio de pasajes (\$920.589) y viáticos (\$5.165.681).

La testigo de la parte requirente, doña Johana Honores San Francisco (fojas 975(TCE)) señala, primeramente, que no hubo informes y luego que desconoce si se presentaron a tiempo; que viajó con su jefe de prensa y perdieron el vuelo (no dice cuál) provocando más gasto por la compra de nuevos pasajes; que la Gobernadora cambió el itinerario en su viaje a Argentina, provocando un gasto adicional.

La requerida plantea, en primer lugar, que los requirentes no explican cómo los hechos configuran o se encuadran en notable abandono de deberes o en la causal de contravención grave a las normas de la probidad administrativa.

Señala, enseguida, que los informes existen y que hay pronunciamientos de la Contraloría Regional en sentido favorable.

Los documentos respectivos, acompañados dentro de plazo, rolan a fojas 285(TCE), 288(TCE), 294(TCE) y 298(TCE) (informes por los viajes a México, Argentina y Egipto) y fojas 304(TCE) emanado de la Contraloría Regional;

3°) Que en el **cargo número tres**, se atribuye a la requerida maltrato a funcionarios y no renovación de contratos o desvinculación de catorce personas, que también acusan maltrato laboral. Se señala especialmente al funcionario don Eduardo Torres, ex conductor de la Gobernadora que denunció el uso indebido del vehículo fiscal y hechos de maltrato y acoso laboral. Las demandas contra el Gobierno Regional alcanzan un total de \$37.000.000 (treinta y siete millones) en indemnizaciones, lo que demuestra infracción a deberes funcionarios y una incorrecta e ineficiente administración de los recursos. Se cita el ejemplo de tres demandas laborales, las que terminaron por avenimiento.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

Declaró por los requirentes la testigo doña Alejandra Casanova Henríquez (fojas 989), quien señala que entre julio de dos mil veintiuno y septiembre de dos mil veintidós se desempeñó como jefa de planificación regional, que la Gobernadora entorpeció su labor, le negó la vinculación con las autoridades regionales, con el delegado presidencial, en distintas épocas; y que incurrió en comportamientos similares con otros dos funcionarios.

La requerida no rindió prueba respecto a este cargo;

4°) Que en el **cargo número cuatro**, se atribuye no haber cumplido con los plazos establecidos para la ejecución presupuestaria; porque a mediados de diciembre de dos mil veintidós se había ejecutado sólo el 48,02% del presupuesto vigente del Gobierno Regional y, aunque se regularizó en el curso de ese mes, de todas formas, hubo una subejecución, sin asegurar la eficiencia y eficacia en el manejo de los fondos públicos. Se denuncian demoras injustificadas con grave perjuicio para el servicio y la satisfacción de las necesidades de la comunidad, señalándose al efecto varios temas o rubros por vía de ejemplo: emergencia, convenio GORE/MINVU, programa de mejoramiento de barrios, IRAL FOSIS 2022, conservación de pavimentos.

A fojas 982 (TCE) declara, por los requirentes, doña María Gabriela Calderón Álvarez, quien señala que en julio de dos mil veintidós asumió como jefa de la dirección de presupuesto del Gobierno Regional, que a esa fecha se había ejecutado el 12,8% del presupuesto, que el último día del año se ejecutó el 50%, precisando luego que a diciembre de dos mil veintidós se llegó al 90% y se continuó haciendo trámites hasta enero de dos mil veintitrés. Agregó que se retrasaron proyectos por falta de gestiones de la Gobernadora, lo que obligó a segundas evaluaciones, y que la revisión de los fondos concursables fue muy rápida, sin la debida acuciosidad o detalle.

La requerida solicita tener presente que no se imputa inejecución del presupuesto, sino una tardanza,





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

tratando de hacer responsable de todo a la Gobernadora, lo que no se corresponde con la realidad. Acompaña a fojas 310 (TCE) un documento -no objetado- sobre ejecución presupuestaria, programas de inversión regional gobiernos regionales, que señala que la ejecución presupuestaria al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós llegó al 94,75% y hace una comparación región por región y, además, acompañó otros documentos que dicen relación indirecta con el tema de cumplimiento o ejecución presupuestaria (a fojas 329, 332 y 251);

5°) Que en el **cargo número cinco**, se atribuye a la Gobernadora requerida incumplir diversos acuerdos adoptados por el Consejo Regional. Se hace ver que las decisiones del Consejo requieren, para ejecutarse, una resolución emanada de la Gobernadora, para lo cual no tiene plazo, pero es evidente la necesidad de un actuar pronto de la autoridad para bien de la comunidad y vigencia de los principios de continuidad y eficiencia. Se señalan treinta y cuatro casos de incumplimiento por parte de la requerida.

La requerida argumenta, en su defensa, que corresponde analizar el carácter vinculante de los acuerdos señalados en el requerimiento, ya que al tratarse de tareas que necesitan de la colaboración del Gobierno Regional en su conjunto no le cabe a ella responsabilidad exclusiva en lo denunciado.

No rindió prueba sobre este punto.

Los mayores antecedentes sobre este cargo obran en el proceso como resultado de la medida para mejor resolver dispuesta por el Tribunal el doce de marzo de dos mil veinticuatro, a fojas 1.003 (TCE), en la que se solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Regional de Coquimbo: (1) identificar los acuerdos adoptados por ese Consejo durante el ejercicio de la requerida, precisando las sesiones en que ello ocurrió y la persona o unidad designada como responsable de cumplirlos; (2) precisar el acuerdo o acuerdos y personas que aprobaron no renovar la contratación de las catorce personas que señala el cargo número tres del requerimiento; y, (3)





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

certificar la fecha en que los treinta y cuatro acuerdos singularizados en el requerimiento fueron adoptados y la respectiva fecha en que ocurrió su cumplimiento;

6°) Que del examen de lo aportado por la referida Secretaria Ejecutiva en su respuesta a la medida decretada por el Tribunal, que se dio por recibida mediante resolución de fojas 2.690 (TCE), pueden deducirse, entre otras, las siguientes conclusiones:

A.- El universo de acuerdos adoptados por el Consejo Regional de Coquimbo entre el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, -fecha en que la requerida asume como Gobernadora Regional- y el doce de marzo de dos mil veinticuatro -época en que se evacúa el informe por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Regional-, es de 2.404 (dos mil cuatrocientos cuatro) acuerdos;

B.- Entre el veintisiete de julio de dos mil veintiuno y el catorce de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que se presenta el requerimiento, el total de acuerdos adoptados es de 1.432 (un mil cuatrocientos treinta y dos);

C.- No existe un acuerdo que autorice o apruebe la no renovación de los contratos de las catorce personas señaladas en el cargo número tres -referido a maltrato a funcionarios y responsabilidad por pago de indemnizaciones por despidos-; no obstante, existen cuatro acuerdos en que el Consejo solicita a la Gobernadora información sobre las desvinculaciones y le pide reconsiderarlas, sin que se señale si hubo o no respuesta a ellos;

D.- Respecto a los treinta y cuatro acuerdos cuyo incumplimiento se denuncia en el requerimiento, existe la siguiente situación:

- Cuatro se cumplieron antes de presentarse el requerimiento.
- Tres se cumplieron parcialmente de manera previa a la presentación del requerimiento.
- Tres se cumplieron después de presentado el requerimiento.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

- Veinticuatro no se han cumplido.

E.- Los veinticuatro acuerdos no cumplidos se distribuyen, en cuanto a los responsables de su cumplimiento, de la siguiente forma: diecinueve señalan como responsable a la Gobernadora Regional requerida; tres a la Gobernadora en conjunto con otra entidad (MOP, SERVIU, por ejemplo); y dos al Consejo Regional. De los diecinueve a cargo de la Gobernadora, dieciocho son del año dos mil veintidós;

F.- Considerando que, conforme se señaló en la letra B, entre el veintisiete de julio de dos mil veintiuno y el catorce de marzo de dos mil veintitrés se adoptaron 1.432 (un mil cuatrocientos treinta y dos) acuerdos, los incumplidos representan el 1,68% del total de acuerdos adoptados por el Consejo Regional; y los incumplidos de responsabilidad directa de la Gobernadora requerida representan el 1,34% del universo de acuerdos adoptados;

7°) Que en el cargo número seis, se atribuye a la requerida un incumplimiento de las normas de la Ley N°21.455, en especial el inciso final del artículo 24, que impone a la Gobernadora Regional la obligación, en su calidad de Presidenta del Comité Regional para el Cambio Climático, de rendir una cuenta pública sobre cambio climático, ante el Consejo Regional, que debe transmitirse por los medios de que disponga el Gobierno Regional.

A fojas 348 (TCE) la Gobernadora de la Región de Coquimbo, respondiendo un oficio del Contralor Regional a propósito de una presentación formulada por la Consejera Regional doña Paola Cortés Vega en relación al incumplimiento denunciado en este cargo, reconoce que existieron dificultades en la coordinación entre el Gobierno regional y la delegación presidencial "no fue el más deseado", lo que provocó que la cuenta pública se realizara en el mes de diciembre de dos mil veintidós;

8°) Que en el requerimiento se sostiene que la Gobernadora Regional requerida, mediante las conductas señaladas y denunciadas en todos y cada uno de los seis cargos que le imputa, ha incurrido en notable abandono





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

de sus deberes y en contravención grave a la probidad, ambas causales de cesación del cargo previstas en la letra c) del inciso primero del artículo 23 sexies de la Ley N°19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, cuya declaración es de competencia de este Tribunal; asimilación que si bien es pertinente por estar ambas conductas en la misma norma citada, no lo es en cuanto al contenido de ellas, porque obedecen a distintos conceptos, cuyos elementos deben probarse y evaluarse su concurrencia por el juzgador;

9°) Que, en cuanto al **cargo número uno** el Tribunal ha arribado a la convicción que del examen de la prueba aportada, apreciada como jurado, no aparece que las conductas atribuidas a la requerida tengan una entidad tal que permita hacer lugar a la configuración de la causal del artículo 23 sexies letra c) de la Ley N°19.175, esto es, de contravención grave a las normas de la probidad administrativa, por lo que en esta parte el requerimiento se desestimaré;

10°) Que, en cuanto al **segundo cargo**, referido a no dar cuenta al Consejo sobre tres cometidos al extranjero, incumpliendo con ello un acuerdo sobre la materia, más los gastos que significaron, aparece que a la Gobernadora Regional requerida le compete velar por la transparencia en el uso de los recursos fiscales, en específico, conforme lo mandatan los artículos 14 y 24 letra d) de la Ley N°19.175, art. 61 letras a y b de la Ley N°18.575.

En relación con este cargo, no obstante que la defensa de la Gobernadora allegó prueba documental con informes de cometido funcionario a México, Buenos Aires y a Egipto, según consta a fojas 285, 294 y 298, esta información no da cuenta del gasto público incurrido en los viajes señalados, lo que no permite al Consejo Regional, realizar su labor fiscalizadora en relación al uso de recursos públicos en las condiciones de eficiencia y eficacia, por lo que se tiene por acreditado este cargo.

En lo referente al **tercer cargo**, relativo a maltrato laboral a funcionarios y excesivos pagos por desvinculaciones, en el requerimiento se hace reiterada





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

mención a la situación del conductor asignado al vehículo que ocupaba la señora Gobernadora, a otros casos de maltrato y a catorce desvinculaciones, que significaron demandas por \$37.000.000 (treinta y siete millones) en indemnizaciones, mientras que en la contestación, sin desconocer la existencia de juicios laborales en contra del Gobierno Regional representado por la requerida, se argumenta que se trata solo de afirmaciones generales y que las desvinculaciones son expresión de una facultad del empleador, siendo asuntos que deben conocer los tribunales competentes.

Sobre este caso, sólo declaró la testigo doña Alejandra Casanova Henríquez, por la parte requirente, quien fue jefe de planificación regional entre julio de dos mil veintiuno y septiembre de dos mil veintidós, señalando que la Gobernadora le entorpeció su labor y le negó contactos con diversas autoridades y que tuvo comportamientos similares con otros funcionarios.

La requerida no rindió prueba.

Con todo lo cual puede estimarse acreditado este cargo.

El **cuarto cargo**, consistente en no respetar los plazos establecidos para la ejecución presupuestaria, pues al trece de diciembre de dos mil veintidós alcanzaba solo al 48,02% y solo se mejoró con actividades de última hora, manteniéndose una subejecución sin asegurar la eficiencia y eficacia exigibles en el manejo de los fondos públicos.

Hubo un acuerdo del Consejo para efectuar una auditoría, lo que derivó en varios otros acuerdos que no se cumplieron.

Por los requirentes declaró doña María Gabriela Calderón Álvarez, quien señaló que en julio de dos mil veintidós asumió como jefa de la dirección de presupuesto del Gobierno Regional y a esa fecha se había ejecutado el 12,8% del presupuesto, que el último día del año se ejecutó el 50% alcanzándose el 90% de ejecución presupuestaria. Agrega que se retrasaron proyectos por falta de gestiones de la Gobernadora, lo que obligó a





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

segundas evaluaciones y que los fondos concursables no se revisaron adecuadamente.

La requerida hace ver que no se imputa inejecución sino tardanza, tratando de hacerla responsable de todo. A fojas 310 (TCE) acompañó un documento, no objetado, sobre ejecución presupuestaria en comparación con otros gobiernos regionales, destacando que, en su región, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, fue de 94,75%, lo que reforzó con otros documentos relacionados indirectamente con ejecución presupuestaria, a fojas 329 (TCE), 332 (TCE) y 351 (TCE).

Todo lo cual permite tener por acreditados los hechos que fundamentan este cargo, al menos en el aspecto de la excesiva tardanza en la ejecución presupuestaria.

Por el **cargo cinco** se denuncia el incumplimiento de diversos acuerdos del Consejo Regional, lo cual importó privar de efectivos servicios a la comunidad y alejarse de los principios de continuidad y eficiencia, señalándose treinta y cuatro casos de incumplimiento.

A lo cual respondió la requerida que debe analizarse el carácter vinculante de los acuerdos, para saber si era de cargo de ella su cumplimiento o de otros funcionarios u órganos.

Los mayores antecedentes respecto a este tema se obtuvieron mediante la medida para mejor resolver decretada por el Tribunal, en orden a que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Regional de Coquimbo emitiera un completo informe sobre los acuerdos adoptados durante el mandato de la requerida, su cumplimiento, responsabilidad en ello y especificación de los incumplimientos señalados en el requerimiento.

De dicho informe -que se tuvo por recibido a fojas 2.690 (TCE)- aparece que entre el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, cuando asumió la Gobernadora y el catorce de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que se presenta el requerimiento, se adoptaron 1.432 (un mil cuatrocientos treinta y dos) acuerdos; que no existe un acuerdo que autorice la no renovación de los contratos de las catorce personas mencionadas en el cargo tres





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

sobre maltrato laboral; existen cuatro acuerdos en que el Consejo solicita información a la Gobernadora sobre las desvinculaciones y le pide reconsiderarlas, sin que se indique si se cumplieron; de los treinta y cuatro acuerdos incumplidos mencionados en el requerimiento, diecinueve son de responsabilidad directa de la Gobernadora y de ellos dieciocho son del año dos mil veintidós.

En tales condiciones corresponde tener por acreditado los hechos correspondientes a este cargo, tanto por la cantidad de incumplimientos como por el tiempo durante el cual se extiende su ocurrencia.

Por el cargo seis, la prueba aportada por la requerida y que se ha hecho referencia en el considerando 7°) de esta sentencia, no permiten tener por cumplido el mandato legal ni morigerada su responsabilidad administrativa;

11°) Que para configurar la causal de "notable abandono de deberes" este Tribunal tiene presente su concepto establecido en el inciso octavo del artículo 23 sexies de la Ley N°19.175, en los siguientes términos:

"Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del gobierno regional, o afecte gravemente la actividad de éste destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad regional".

En consecuencia, esta falta exige, para dar lugar a la cesación en el cargo: **a)** que exista una transgresión imputable a la Gobernadora Regional de las obligaciones que le imponen la Constitución y las leyes que regulan el funcionamiento del Gobierno Regional; **b)** que la infracción sea inexcusable; y **c)** que la infracción sea manifiesta y reiterada;





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

12°) Que no puede olvidarse que este Tribunal aprecia los hechos como jurado, vale decir, que recibe las pruebas y delibera sobre ellas con independencia e imparcialidad, considerando especialmente la aplicación de los principios que rigen la determinada actividad de que se trate y un primordial sentido de justicia.

En consecuencia, finalmente deberá emitirse un pronunciamiento sobre el requerimiento en su conjunto, no obstante examinar los diversos aspectos que lo configuran;

13°) Que para dar lugar a la causal de remoción de notable abandono de deberes en relación a los cargos que se han tenido por acreditados en el requerimiento, a saber, cargos dos, tres, cuatro, cinco y seis, del mérito de autos aparece que los hechos constitutivos de las acusaciones obedecen a incumplimientos de las obligaciones legales de la Gobernadora Regional requerida, principalmente, en los términos del artículo 24 letra k) de la Ley N°19.175, referido a *"ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional pueda adoptar sobre la materia"*;

14°) Que los hechos acreditados en autos constituyen infracciones reiteradas en el tiempo, respecto de las cuales, la Gobernadora requerida no ha aportado al proceso antecedentes que permitan eximirla de la responsabilidad en los hechos denunciados;

15°) Que los hechos que se ha dado por acreditados importan efectivamente infracciones a las normas citadas en el requerimiento, esto es, a la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; a la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, artículo 24, letras j) y k); y Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, artículos 55, letras b) y c) y 61, letras a) y b); y

16°) Que, en tales condiciones, apreciando este Tribunal los hechos como jurado y el requerimiento en su





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

conjunto, no puede sino concluir que la señora Gobernadora Regional requerida ha incurrido en la causal de "notable abandono de sus deberes", ya que ha tenido una conducta reprochable éticamente al privilegiar intereses personales por sobre los generales y ha transgredido *"inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional"*, haciéndola acreedora de las causales referidas para ser removida de su actual cargo de Gobernadora Regional de Coquimbo y quedar inhabilitada para ejercer cargos públicos por cinco años.

Por estas consideraciones, citas legales, **se hace lugar al requerimiento de fojas 2 (TCE)** y se declara que la Gobernadora Regional de Coquimbo, señorita Krist Pía Nicole Naranjo Peñaloza queda removida de su cargo a contar de la fecha de la presente sentencia e inhabilitada para ejercer cualquier cargo público desde la misma data y por cinco años, por haber incurrido en notable abandono de sus deberes. Sin costas, por no haber mérito suficiente para imponerlas.

Se previene que la Ministra señora María Cristina Gajardo Harboe y el Ministro señor Gabriel Ascencio Mansilla, estuvieron, además, por remover a la requerida por la causal de contravención grave a las normas de la probidad administrativa, bajo las siguientes consideraciones:

En relación al primer cargo del requerimiento, por el que se acusa a la Gobernadora Regional de Coquimbo por el uso indebido del vehículo fiscal: atender asuntos médicos o de compras de la Gobernadora u otros particulares de su hijo, tienen presente:

Por Resolución Exenta N°PD00453 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Contraloría Regional de Coquimbo ordenó la instrucción de una investigación sumaria en contra de la Gobernadora Regional de la referida región, doña Krist Pía Nicole Naranjo Peñaloza, fundado en una denuncia anónima y en una nota de prensa.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

El Órgano Regional de control formuló cargos por ordenar, al conductor de la Gobernación, el traslado de la requerida en el vehículo fiscal para cometidos de carácter particular y haber ordenado que su hijo fuera trasladado en el vehículo fiscal para cometidos particulares. Dichos cargos vulnerarían lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N°799 de 1974 y las letras a) y b) del numeral IV de la Circular N°35.593 de 1995 de Contraloría General de la República, en relación con el artículo 61, letra g) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y con los artículos 52, 53 y 62 N°s. 2 y 3 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por lo anterior, la Contraloría aplicó la sanción de suspensión de tres meses con goce de un 50% de la remuneración mensual y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, contemplada en el artículo 121, letra c), en relación con el artículo 124, ambos de la ley N° 18.834.

Dicha resolución fue apelada subsidiariamente ante la Excma. Corte Suprema, la que fue confirmada, sustituyendo la medida disciplinaria aplicada por la de suspensión del empleo por dos meses con goce del 50% de sus remuneraciones, manteniéndose las accesorias legales.

En relación con el primer cargo denunciado, los previnientes tienen presente las siguientes normas aplicables:

A) Artículo 2, Decreto Ley N°799, de 1974: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, solo tendrán derecho a uso de vehículos para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los servicios públicos que, mediante decreto supremo, firmado, además, por el Ministro del Interior, estén autorizados para ello"*.

B) Artículo 10, Decreto Ley N°799, de 1974: *"Los vehículos asignados a las autoridades que menciona el inciso tercero del artículo 3° de este decreto ley,*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

pueden ser usados en las actividades propias del cargo que dichas autoridades desempeñan, sin restricciones".

C) Inciso 3°, artículo 3°, Decreto Ley N°799, de "No estarán obligados a llevar el disco distintivo a que se refiere el inciso primero de este artículo los vehículos asignados a la Junta de Gobierno, Ministros de Estado y Secretario General de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General de la República, Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema y Presidentes de las Cortes de Apelaciones."

D) Artículo 11, Decreto Ley N°799, de 1974: "Toda infracción a lo dispuesto en el presente decreto ley será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, inclusive la destitución, y de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo".

E) Artículo 23 sexies, inciso 1, literal c), Ley N°19.175: "El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies".

F) Artículo 23 sexies, inciso 4, Ley N°19.175: "La causal establecida en la letra c) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado".

G) Artículo 52 inciso segundo, Ley N° 18.575: "El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular", - principio que es reiterado en el artículo 61, letra g) de la Ley N° 18.834 y artículo 1 inciso segundo de la Ley N° 20.880-.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

H) Artículo 62 inciso segundo, Ley N° 18.575: *"contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las siguientes conductas:*

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros".

I) Artículo 8, inciso primero de la Constitución Política de la República: *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".*

J) Circular N°35.593 de 1995, de Contraloría General de la República, Título IV, letra b): *"La prohibición absoluta de uso de vehículos en cometidos particulares o ajenos al Servicio al cual pertenecen, ya sea en días hábiles o inhábiles".*

Los Ministros que concurren en esta prevención tienen presente que el hecho ha sido expuesto para configurar las causales de *"contravención grave a los principios de la probidad administrativa"* y *"notable abandono de sus deberes"*.

Concepto de probidad: La *"probidad"*, a nivel legal, como se puede apreciar de las normas transcritas en el motivo anterior, *"consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"*.

La Excm. Corte Suprema, precisamente a propósito del recurso de apelación, interpuesto en dicha sede por la requerida autos, en causa rol N°242.511-2023, señaló en su sentencia que *"el principio de probidad se trata de un concepto jurídico y ético, razón por la cual, se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia administrativa que, importa no solo no cometer ilícitos funcionarios, sino que una forma de vida, un enfoque y guía para el desarrollo de la labor pública, que importa ajustar su conducta al ordenamiento jurídico y, en definitiva, a lo correcto desde un punto de vista ético"* (C.6).





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

Por su parte, el Tribunal Calificador de Elecciones en la causa Rol N°149-2023, dejó establecido que *"Quien dice conducta, dice comportamiento, esto es, lo que una persona hace o ejecuta; al que la ley le exige -tratándose de una autoridad, como es un concejal- que sea intachable, vale decir, que no admita o merezca tacha o reproche. Por otra parte, se exige también que el desempeño sea honesto, esto es, decente, decoroso, recatado; y también leal, vale decir, honrado, noble. Todos adjetivos que orientan a una conducta o desempeño respetuoso, que se mueva dentro de los límites que ordinariamente se reconocen a la función, haciendo uso de buenas prácticas dentro de una sana convivencia, de modo que se dé efectivamente y se perciba un desempeño probo en beneficio de la labor pública que se ha buscado o contratado"* (c.5).

Este Tribunal, en causa Rol N°26-2011, ha dejado reseñado que *"la probidad"* está referida *"(...)* a una *conducta siempre positiva del servicio público inspirada en los superiores intereses de la comunidad toda, motivada exclusivamente en razones de bien común, y, por otra parte, descartando un componente negativo que puede condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros, posponiendo los antes expresados.*

La falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a los que incurran en actuaciones que la transgredan. Incluso más, también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales" (C.153).

En cuanto a la exigencia legal, esto es, que la contravención debe ser "grave" el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de Santiago, en causa Rol N°6.844-2018, ha sostenido que, para configurar la causal de falta grave a la probidad, las conductas u





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

omisiones "deben ser de una entidad tal, que puedan ser calificadas como graves" (C.5).

La gravedad de la infracción "guarda relación con las consecuencias o efectos de la contravención, esto es, que la conducta que se estima contraviene el principio de la probidad, ocasione un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad; un entorpecimiento ostensible en la marcha y funcionamiento de la Corporación, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los recursos; que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales (...) o bien, que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros (...). Al calificar la gravedad de los hechos que se denuncian, resulta necesario, además, tener en cuenta las motivaciones de la autoridad, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar sus intereses particulares sobre el interés general, como se desprende de la descripción que el legislador ha hecho de las conductas que considera contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, en el artículo 62 de la Ley N°18.575. Luego, si la conducta que se reprocha deriva de simple negligencia o de un error justificable, no se configura la contravención al principio de probidad que da lugar a la remoción del alcalde" (C.5).

En este orden de cosas, todas las normas previamente citadas y el desarrollo jurisprudencial recientemente desarrollado, informa que las autoridades deben someterse estrictamente al principio de probidad y, para el caso que éstos infrinjan dicho principio, la Ley N°19.175, en su artículo 23 sexies, establece que los gobernadores cesarán en su cargo por contravenir gravemente la probidad.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

Entre estas infracciones se encuentra precisamente la de emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.

Por lo anterior, es que se demuestra que el mal uso que le ha dado la Gobernadora al vehículo fiscal deja en evidencia que se incurrió en faltas graves a la probidad, al llevar una conducta reprochable que no va acorde con la dignidad del cargo, habiendo sido consciente de dicho acto y habiéndose apartado deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que se le exige al cargo, haciendo primar sus intereses propios, y de sus familiares, por sobre el interés general.

La defensa de la requerida ha señalado que la Justicia Electoral no puede avocarse al conocimiento de este cargo porque fue conocido y sancionado por la Contraloría Regional y luego por el Poder Judicial y que, de hacerlo este Tribunal Calificador de Elecciones, se incurriría en infracción al principio denominado "*non bis in ídem*".

El principio "*non bis in ídem*" busca que un sujeto no pueda ser sancionado dos o más veces por un mismo hecho. Para que proceda la aplicación de este principio, tiene que concurrir la triple identidad del sujeto, hecho e identidad de fundamento punitivo, en otras palabras, el bien jurídico protegido debe ser el mismo.

La Excma. Corte Suprema, adicionalmente, ha señalado que no se infringe el principio de "*non bis in ídem*" si los fines protegidos por cada norma son distintos. Así, dicha Corte, en la causa rol N°19.152-2019, señaló que "*el bien jurídico protegido, esto es, la transparencia y fiabilidad de la información que entregan los operadores al mercado de valores se vincula directamente con el fin disuasivo de la sanción pecuniaria (...) y el fin de la sanción penal es distinto, pues sólo tiene un carácter retributivo, que busca restablecer el equilibrio social, reprimiendo la conducta del sujeto que incurre en el hecho punible*" (C.10).

Pues, en el mismo sentido, en el presente caso, la sanción aplicada por la Contraloría Regional de Coquimbo





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

y confirmada luego por la Excma. Corte Suprema en virtud del Decreto Ley N°799 de 1974, tiene por fin disuadir a las autoridades señaladas de infringir el mismo.

En esta línea, se sanciona en virtud del ius puniendi del Estado y lo que se configura es una infracción a la legalidad.

Si bien la Excma. Corte considera las normas relativas a la probidad en su sentencia, ello no es parte de la ratio decidendi de la misma -la cual es la razón necesaria o suficiente de los Tribunales para resolver-, sino que la sanción y, la razón por la cual se le aplica deriva de la infracción a las normas del Decreto Ley N°799 de 1974.

En este orden de ideas, para estos previnientes, es el Tribunal Calificador de Elecciones el órgano encargado de sancionar la "*contravención grave al principio de la probidad administrativa*", donde se configura un tipo de responsabilidad especial, que difiere de la administrativa propiamente tal.

El fin de esta sanción es apartar de sus funciones a alguien que no ha tenido una conducta apta para el cargo y que encuentra su fundamento en un orden normativo diverso -el Decreto Ley N°799 de 1974 en el caso de la sanción aplicada por la Contraloría Regional y posteriormente por la Excma. Corte Suprema y, la Ley N°19.175, en el caso del Tribunal Calificador de Elecciones-.

A su turno, el legislador le ha impuesto a la Gobernadora Regional el deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa, contenidas en la Ley N°18.575, en el artículo 24 letra j) de la Ley N°19.175. Fiscalización que inicia en su propio comportamiento como autoridad regional.

Lo que el legislador ha buscado, en la Ley N°19.175, -que aplicará en este caso la Justicia Electoral-, es evitar la continuidad en el cargo de alguien que, de forma consciente y voluntaria se aparte deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/gqa/CGVM/kmd

ley a la autoridad, haciendo primar su interés particular por sobre el interés general;

Transcribese la sentencia al Consejo Regional de Coquimbo, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al Servicio Electoral, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Regional de Coquimbo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N°37-2023.

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Sergio Manuel Muñoz Gajardo, quien presidió, don Arturo José Prado Puga, don Mauricio Alonso Silva Cancino, doña María Cristina Gajardo Harboe y don Gabriel Héctor Ascencio Mansilla. Causa Rol N°37-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 23 de agosto de 2024.



42A1C4AE-4D6E-46C5-B3EB-86C021CE4553

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.